

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN 1ª

VOCALES DEL PLENO GRUPO a) ELEGIDOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL

Artículo 32.- Régimen Electoral.

El régimen electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales será el determinado por las disposiciones contenidas en la Ley 8/2018 y por la normativa reglamentaria aplicable, así como por la normativa básica estatal que resulte de aplicación.

Artículo 33.- Electores.

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, mayores de edad que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en territorio de la Comunidad de Castilla y León, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, agencias o delegaciones.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o de servicios cuando quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, en su sección primera, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones establecidas en la legislación básica estatal o legislación sectorial específica.

Artículo 34.- Censo electoral.

El Censo electoral de la Cámara comprende la totalidad de los electores clasificados por los siguientes grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores económicos representados, se tendrá en cuenta la contribución de las empresas, pertenecientes a cada grupo, al producto interior bruto, al número de empresas así como el empleo, de conformidad con la Orden de la Consejería competente en materia de Cámaras por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León:

Grupo A.- INDUSTRIA

Comprende los electores inscritos en las divisiones 0, 1, 2, 3 y 4 de la Sección 1ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Este grupo se divide en las siguientes categorías:

- Categoría 1: GANADERÍA, ENERGÍA Y AGUA

Comprende a los electores inscritos en la División 0 y 1 del Impuesto sobre Actividades Económicas

Eligen 2 vocales.

- Categoría 2: QUÍMICA Y METAL

Comprende los electores inscritos en las Divisiones 2 y 3 del Impuesto sobre Actividades Económicas

Eligen 1 vocal.

- Categoría 3: OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Comprende los electores inscritos en la División 4 del Impuesto sobre Actividades Económicas

Eligen 1 vocal.

Grupo B.- CONSTRUCCIÓN

Comprende los electores inscritos en la división 5 de la Sección 1ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Eligen 1vocal

Grupo C.- COMERCIO

Comprende a los electores inscritos en las divisiones 6 y 7 de la Sección 1ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Este grupo se divide en las siguientes categorías:

- Categoría 1: COMERCIO

Comprende a los electores inscritos en las Agrupaciones 61 a la 66, ambas incluidas, de la División 6, de la Sección 1ª, del Impuesto sobre Actividades Económicas

Eligen dos vocales.

- Categoría 2: HOSTELERÍA, REPARACIONES, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Comprende a los electores inscritos en las Agrupaciones 67, 68 y 69 de la División 6, de la Sección 1ª, del Impuesto sobre Actividades Económicas y la División 7 completa.

Eligen un vocal.

Grupo D.- SERVICIOS

Comprende los electores inscritos en las divisiones 8 y 9 de la Sección 1ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Este grupo se divide en las siguientes categorías:

- Categoría 1: Instituciones financieras, seguros, servicios a empresas y alquileres.

Comprende los electores inscritos en la División 8 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Eligen dos vocales.

- Categoría 2: Otros servicios

Comprende los electores inscritos en las División 9 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Eligen dos vocales.

Artículo 35.- Revisión del Censo electoral.

1.- El Censo electoral se elaborará y revisará anualmente por el Comité Ejecutivo con referencia al 1 de enero.

2.- La clasificación por grupos y categorías establecida en el artículo anterior se revisará por el Comité Ejecutivo cada cuatro años y se someterá a la aprobación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 36.- Procedimiento electoral.

El procedimiento para la elección de los vocales del Pleno previstos en el artículo 17.1. a) es el establecido por el Decreto 12/2015.